



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIV

Panamá, R. de Panamá jueves 26 de noviembre de 2015

N° 27916-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 70
(De martes 24 de noviembre de 2015)

QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY 10 DE 2010, QUE CREA EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS, Y ARTÍCULOS DE LA LEY 19 DE 2010, SOBRE EL RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, Y DISTA OTRA DISPOSICIÓN.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 9340- Elec
(De martes 24 de noviembre de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBAN DISPOSICIONES PARA EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LOS CONTRATOS FIRMES Y DERECHOS FIRMES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 27 de julio de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 213-6916 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS.

AVISOS / EDICTOS

LEY 70
De 24 de noviembre de 2015

Que modifica disposiciones de la Ley 10 de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos, y artículos de la Ley 19 de 2010, sobre el régimen de organización del Ministerio de Gobierno, y dicta otra disposición

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 1. Se crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, como entidad de interés público y social, sin fines de lucro, de servicio humanitario, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional. Su sede principal estará en la ciudad de Panamá.

El lema del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá es "Disciplina, Honor y Abnegación" y tiene como misión salvaguardar vidas y propiedades.

Artículo 2. El numeral 19 del artículo 12 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 12. Son atribuciones del Patronato:

...

19. El Patronato, en su calidad de fideicomitente, autorizará al Director General a constituir un contrato de fideicomiso y aprobará el uso de sus fondos, tanto de capital como los intereses que genere.

...

Artículo 3. El numeral 12 del artículo 16 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 16. El Director General tendrá las siguientes funciones:

...

12. Ejecutar las decisiones sobre el uso de los fondos provenientes de impuestos que se cobran sobre las pólizas contra incendios, que se adquieren a través de compañías de seguros en el territorio nacional, conforme se determine en el instrumento de fideicomiso constituido en un banco estatal.

...

Artículo 4. El artículo 29 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 29. Se faculta al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, mediante la autorización expresa del Patronato, para constituir, en calidad de fideicomisario, un fideicomiso, cuyo patrimonio fiduciario estará integrado por:

1. Los fondos existentes en el Banco Nacional de Panamá, a favor del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
2. El 20% de las tasas que cobre el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá por la prestación de servicios de prevención, seguridad e investigación de incendios.



3. Los fondos provenientes de todos los impuestos establecidos en el artículo 63 de la Ley 12 de 2012.
4. Otras fuentes que se definan en el futuro mediante decreto ejecutivo.

Artículo 5. El artículo 30 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 30. El fideicomisario de los fondos descritos en el artículo anterior será el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y el capital e intereses que genere dicho capital se utilizarán para capacitaciones, compras, mantenimientos de equipos y uniformes que se usan en las operaciones de los bomberos para combatir y controlar incendios y actividades conexas, así como toda clase de vehículos de extinción de incendios, de trabajo y de rescate, como ambulancias, lanchas, helicópteros, drones y similares empleados en la atención de emergencias; equipos de tecnología y comunicaciones; la construcción de infraestructuras y la reparación y mantenimientos de estas.

El Director General para el uso de este capital e intereses deberá pedir autorización al Patronato y recibir dicha autorización.

Las adquisiciones se efectuarán cumpliendo con las normas vigentes en contratación pública y estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 6. El artículo 31 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 31. El patrimonio de este fideicomiso será administrado por un banco estatal, el cual será escogido por el Patronato, dicho banco estatal fungirá como fiduciario, de manera separada e independiente de las actividades del banco, constituyéndose, para todos los efectos, en un patrimonio autónomo, independiente e inembargable, distinto a los del fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario.

El capital que conforma el fideicomiso y los intereses que este genere no podrán ser utilizados por ningún ente, ya sea privado o público, distinto a las partes que conforman el fideicomiso, garantizando de este modo el patrimonio de los bomberos.

En cumplimiento del fideicomiso de que trata el párrafo anterior, el banco en su condición de fiduciario se regirá por las políticas y prácticas establecidas en su Ley Orgánica, su reglamento general y por la Ley 1 de 1984, que regula el fideicomiso en Panamá, en lo que esta sea aplicable.

Artículo 7. El artículo 4 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 4. El Ministerio de Gobierno estará integrado por los siguientes niveles:

1. Político-directivo.
2. Coordinador.
3. Asesor.
4. Fiscalizador.
5. Auxiliar de apoyo.
6. Técnico.
7. Operativo.



Podrá el ministro, mediante resolución, realizar modificaciones, adiciones, reestructuraciones o cualquier cambio requerido en la organización administrativa conforme los niveles establecidos, a fin de procurar el efectivo cumplimiento de las funciones inherentes al Ministerio de Gobierno.

De igual forma, podrán crearse, mediante resolución, unidades administrativas nuevas que permitan optimizar el trabajo del Ministerio en cuanto al cumplimiento de las funciones a este asignadas, de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por el Estado.

Artículo 8. El artículo 5 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 5. El nivel político-directivo es aquel que está establecido políticamente para normar, señalar y exigir el cumplimiento de las políticas, estrategias, objetivos y leyes.

La dirección del Ministerio la ejerce el ministro, quien es la autoridad máxima de la Institución y tiene su representación legal y administración.

El nivel político-directivo del Ministerio de Gobierno se conforma por el ministro, el viceministro de Gobierno y el viceministro de Asuntos Indígenas, quienes realizarán las funciones que establezca la ley y las que el Ministerio les delegue.

Artículo 9. El artículo 6 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 6. El nivel coordinador estará integrado por las unidades administrativas que desempeñen acciones de planificar, organizar, dirigir y gerenciar las funciones del Ministerio.

Artículo 10. El artículo 7 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 7. El nivel asesor estará conformado por aquellas unidades administrativas cuyas funciones se fundamenten específicamente en aclarar, aconsejar, proponer y recomendar acciones a seguir dentro del Ministerio y sus dependencias.

Artículo 11. El artículo 8 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 8. El nivel fiscalizador estará constituido por todas aquellas unidades administrativas que desarrollen actividades relacionadas con fiscalizar, regular y controlar los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, así como de la implementación o ejecución de políticas y decisiones del nivel político-directivo.

Artículo 12. El artículo 9 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 9. El nivel auxiliar de apoyo incluirá todas aquellas unidades administrativas que coadyuven en la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, estructurales y que, además, prestan los servicios indispensables para el desarrollo de actividades, programas y funciones del Ministerio.

Artículo 13. El artículo 10 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 10. El nivel técnico se conformará de aquellas unidades encargadas de desarrollar actividades de investigación en áreas específicas, diseño de metodologías,



normas y estándares aplicables a los procesos de trabajo de todas las dependencias que integren el Ministerio.

Artículo 14. El artículo 11 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 11. El nivel operativo agrupará las unidades administrativas encargadas de procurar el cumplimiento de los objetivos y funciones institucionales asignadas al Ministerio en beneficio de la comunidad en general, en apego a las leyes, decretos ejecutivos, resoluciones o resueltos que las creen.

Artículo 15. El artículo 12 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 12. El ministro de Gobierno podrá delegar el ejercicio de sus funciones en cualesquier de los viceministros o en otros funcionarios, según corresponda. El funcionario a quien el ministro haya delegado funciones no podrá, a su vez, delegarlas. El incumplimiento de esta prohibición conllevará la nulidad de lo actuado.

El ministro podrá revocar la delegación de funciones, cuando lo estime conveniente.

Artículo 16. El artículo 13 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 13. Las resoluciones y los resueltos ministeriales llevarán la firma del ministro de Gobierno y del secretario general.

Artículo 17. Se deroga el artículo 23 de la Ley 55 de 2003.

Artículo 18. La presente Ley modifica el artículo 1, el numeral 19 del artículo 12, el numeral 12 del artículo 16, los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 y los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, y deroga el artículo 23 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

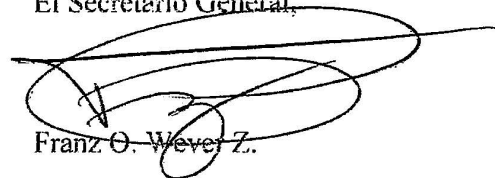
Proyecto 260 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil quince.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE *Noviembre* DE 2015.



MILTON HENRÍQUEZ SASSO
Ministro de Gobierno



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 9340 - Elec.

Panamá, 24 de noviembre de 2015

“Por la cual se aprueban disposiciones para el Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, “ Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad” y sus modificaciones, establecen el régimen jurídico al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que el artículo 3 del Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, establece que la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios públicos de utilidad pública;
4. Que de acuerdo al numeral 3 del artículo 4 del Texto Único de la Ley No.6 de 1997, el Estado podrá intervenir en los servicios públicos de electricidad para asegurar su prestación eficiente, continua e ininterrumpida;
5. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley No.6 de 1997 otorga a esta Autoridad Reguladora la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;
6. Que los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, con la finalidad de llevar a cabo un proceso gradual de integración eléctrica, mediante el desarrollo de un mercado eléctrico regional competitivo, a través de líneas de transmisión que interconecten sus redes nacionales y la promoción de proyectos de generación regionales, suscribieron el 30 de diciembre de 1996, en la ciudad de Guatemala, el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central;
7. Que el artículo 1 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece como objeto del mismo, la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional (MER) competitivo, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente;
8. Que mediante Resolución CRIE 09-2005, emitida el 16 de diciembre de 2005, se aprobó el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el cual establecen los criterios y procedimientos para el establecimiento y administración de los Contratos Firmes y lo correspondiente a los Derechos Firmes, en conjunto con otras disposiciones;

Resolución AN No. 9340 -Elec
de 24 de Noviembre de 2015
Página 2



Que paulatinamente se está logrando obtener una vigencia plena del referido Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), lo cual se ha retrasado debido a múltiples circunstancias entre las que se destacan el retraso en la disposición de la capacidad de transmisión total de la línea SIEPAC, no obstante el desarrollo del Mercado Eléctrico Regional requiere que se desarrollen transacciones de largo plazo, mediante contratos, ya que sólo se efectúan predominantemente transacciones de oportunidad, con contadas excepciones;

10. Que buscando el desarrollo del referido Mercado y la existencia de Contratos que le den la solidez necesaria en el largo plazo, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), a través de la Resolución CRIE-P-09-2012, emitida el 3 de julio de 2012, aprobó un Procedimiento de Detalle Complementario al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), a fin de contar con disposiciones transitorias específicas que, junto al RMER, proporcionen una base para su implementación gradual en un corto plazo;
11. Que mediante la Resolución CRIE-46-2015 emitida el 11 de noviembre de 2015 y modificada mediante la Resolución No. CRIE-51-2015 emitida el 19 de noviembre de 2015, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), aprobó el Procedimiento de aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes, con lo que se establecen pautas para la asignación de los Derechos Firme (DF), a partir del 15 de diciembre de 2015, que deberá aplicarlo el ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR) con fecha 16 de noviembre de 2015;
12. Que basados en la Resolución CRIE-46-2015 emitida el 11 de noviembre de 2015 y su Anexo A, que en su Numeral 1.1, señala que el Regulador Nacional de cada país parte del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, notificará a la COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE) con copia al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR) el nombre de la Autoridad Competente, que podrá certificar y/o autorizar la máxima Energía Firme correspondiente a los contratos de acuerdo a su derecho interno.
13. Que con fundamento en las referidas Resoluciones, es procedente establecer disposiciones con el fin de que los Agentes Nacionales puedan optar por la celebración de este tipo de contratos;
14. Esta Autoridad Reguladora, luego de sendos procesos de consulta pública, efectuó modificaciones necesarias a las Reglas Comerciales aprobadas mediante Resolución AN-5849 de 31 de diciembre de 2012, Reglas de Compra, aprobadas mediante Resolución AN-5848 de 31 de diciembre de 2012 y al Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Resolución AN-5847 de 31 de diciembre de 2012, a fin de armonizar las Normativas Nacionales con las Reglas del Mercado Eléctrico Regional MER (RMER).
15. Que el numeral 26 del artículo 20 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, establece entre las atribuciones de esta Autoridad Reguladora, realizar en general todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER que el Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., es la entidad competente en Panamá para certificar y/o autorizar la máxima Energía Firme correspondiente a los contratos de acuerdo a la Normativa Nacional, con la finalidad de utilizarlas en Contratos Firmes (CF) o de aplicar para Derechos Firmes (DF) basados en la Resolución CRIE-46-2015 emitida el 11 de noviembre de 2015 y su modificación mediante la Resolución No. CRIE-51-2015 emitida el 19 de noviembre de 2015.

Dichas Resoluciones deberán ser publicadas por el Centro Nacional de Despacho en su página web a partir de la notificación de la presente Resolución.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho que, en las actividades inherentes a lo establecido en el **RESUELTO PRIMERO**, deberá tomar en consideración lo siguiente:

1. Para la máxima Energía Firme a comprometer que un agente nacional pueda vender, deberán considerarse todos aquellos aspectos que afectarían la misma dentro del Mercado

[Handwritten signature]

Resolución AN No. 9340 Elec
de 24 de Noviembre de 2015
Página 3



- Nacional. Deberá corresponder a la Energía disponible no comprometida en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, prevista en el período del contrato.
2. Los Contratos para los cuales se autorice la Energía Firme, serán aquellos firmados con posterioridad a la Resolución CRIE-46-2015 emitida el 11 de noviembre de 2015.
 3. La Energía asociada a los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro que un Agente Nacional pueda comprar, deberá estar respaldada con una carta de la Autoridad competente del país del vendedor, donde certifique, registre y acepte el monto de energía a vender en el Contrato.
 4. El Procedimiento específico o Reglamentación, deberá indicar que se aplicará de forma conjunta los reglamentos nacionales, sin limitarse a Reglas Comerciales, Reglamentos, Metodologías y demás normas sectoriales.

TERCERO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho que, para cumplir con el numeral 1 del **RESUELTO SEGUNDO** de la presente Resolución, deberá establecer un Procedimiento específico o Reglamentación, en un plazo no mayor de 5 días hábiles y publicarlo en su página web. El Centro Nacional de Despacho deberá remitir una copia del procedimiento específico o Reglamentación a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la publicación en su página web.

CUARTO: Ordenar al Centro Nacional de Despacho, que si en la elaboración del Procedimiento específico o Reglamentación, al que se refiere el **RESUELTO TERCERO** de la presente Resolución, detecte alguna normativa que deba ser actualizada o que dicha modificación requiera de la autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, remita a esta, una propuesta de modificación a la normativa correspondiente. Y de tratarse de una normativa que no requiera autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la misma sea incluida en el Procedimiento específico o Reglamentación que elaborará.

QUINTO: COMUNICAR al Centro Nacional de Despacho que, cuando de la aplicación de las normativas nacionales para el Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes, exista algún punto no previsto en las referidas normativas, dicha inconsistencia o vacío se maneje conforme a lo que establece el Reglamento del MER (RMER) más el Procedimiento de Detalle Complementario (PDC), hasta tanto se hagan las adecuaciones a las normativas nacionales.

SEXTO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho que cuando, producto de la aplicación del **RESUELTO CUARTO** de la presente Resolución, detecte que sea necesario modificar alguna Metodología de Detalle o del Reglamento de Operación, deberá informar a esta Autoridad inmediatamente, y presentar a consideración del Comité Operativo la propuesta de modificación pertinente en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la detección de la inconsistencia. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos velará porque las modificaciones que se requieran sean tramitadas oportunamente.

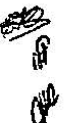
SÉPTIMO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho que, cuando producto de la aplicación del **RESUELTO QUINTO** de la presente Resolución, se detecte que es necesario modificar las Reglas Comerciales o el Reglamento de Transmisión, deberá informar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles luego de detectada la inconsistencia, así como la forma en que la misma afecta al Mercado Mayorista de Electricidad.

OCTAVO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO MEANA MELENDEZ
Administrador General



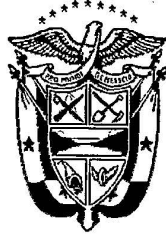
En Panamá a los veinticinco (25) días
del mes noviembre de 2015
a las 10:20 am de la mañana
Notifico al Sr. ANTONIO GUELFI de la
Resolución que antecede.

Antonio Gueffi
8-203-500

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 25 días del mes de noviembre de 20 15

[Firma Autorizada]
FIRMA AUTORIZADA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.**

Panamá, veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015)

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la **Demanda de Inconstitucionalidad** presentada por el licenciado José Javier Rivera, de la firma forense Rivera Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de Corporación La Prensa, S.A. para declarar inconstitucional la **Resolución N°213-6916 de 6 de noviembre de 2007**, proferida por la **Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá** y sus actos confirmatorios.

RESOLUCIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La resolución demandada de inconstitucional, es del tenor siguiente:

"6 de noviembre de 2007

*Resolución N°213-6916
LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS
PROVINCIA DE PANAMÁ*

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

*El contribuyente denominado **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, con R.U.C. 2978-2-46909, representada legalmente por **FERNANDO BERGUIDO**, con cédula de identidad personal 8-229-2559, con dirección fiscal en Avenida 12 de octubre, Las Sabanas, Distrito de Panamá, Corregimiento de Pueblo Nuevo, presentó solicitud para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) con fundamento en el artículo 133 "f" del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, conforme fue adicionado por el*



artículo 43 del Decreto Ejecutivo N°143 de 2005 y modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°185 de 2005.

Que el artículo 133 "e" del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N°143 de 2005 y modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°185 de 2005, establece los requisitos que deben acompañar las solicitudes de no aplicación del CAIR, a saber:

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

1. Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.
2. Estados financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.
3. Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación de cálculo alternativo del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.
4. Detalle de las donaciones realizadas.
5. Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los periodos fiscales anteriores.
6. Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.
7. Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.
8. Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:
 - Ganancia financiera (contable)
 - Menos diferencias permanentes y temporales en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
 - En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a este.
 - En el caso en que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por estos o por el contribuyente.

Antes de resolver el caso que nos ocupa, es oportuno advertir que, el hecho que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la misma de parte de la Dirección General de Ingresos. La administración tributaria tiene un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se vence el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, para pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR, conforme a lo que se establezca en el artículo 133f del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993.

Siendo ello así, la Unidad Evaluadora del CAIR, ha presentado informe en el cual se detalla los resultados de las investigaciones y análisis realizados sobre la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por el contribuyente CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., en los siguientes términos:

A continuación se detalla el motivo de **rechazo** de la solicitud de no aplicación CAIR:

El motivo de la solicitud de no aplicación del CAIR del contribuyente **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, está sustentada en el siguiente hecho: que las empresas escritas bajo el Registro Oficial de la Industria Nacional, son beneficiarios de los incentivos fiscales previstos en la Ley N°3 de 20 de marzo de 1986. En el caso particular de la sociedad CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., la misma es beneficiaria entre otros del artículo 9 y 10 de dicha excerta legal, aplicables a su actividad industrial.

Sobre el particular, el artículo 133 "b" del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, establece lo siguiente:



...a partir del primero de enero de 2005, las personas jurídicas pagarán el Impuesto Sobre la Renta a una tasa del treinta por ciento (30%) aplicada al monto que resulte mayor entre:

- a) La renta neta gravable que resulte de deducir de la renta gravable del contribuyente las rebajas concedidas mediante regímenes de fomento o producción y los arrastres de pérdidas legalmente autorizados, este cálculo se conocerá como el método tradicional.
- b) La renta neta gravable que resulte de deducir del total de ingresos gravables del contribuyente, el 95.33%; este cálculo se conocerá como cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Que el artículo 133 "d" del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993 establece que:

Los contribuyentes, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurría en pérdida.
2. Si al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede el treinta por ciento (30%). Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal.

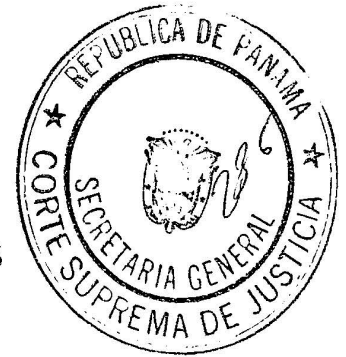
Que el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la Ley N°6 de 2005, parágrafo 1 establece que:

...

Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 de este Código.

Conforme al artículo antes citado, se determinó que la tasa efectiva del contribuyente **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, se calcula tal como se demuestra a continuación:

	Método Tradicional	CAIR
Total de ingresos	37,032,370.47	37,032,370.47
Menos: Ingresos Exentos y/o no gravables	1,301,039.45	1,301,039.45
Fuente extranjera	0.00	0.00
Ingresos Gravables	35,731,331.02	35,731,331.02
Menos: Costos y Gastos	32,907,114.86	
Descuento de CAIR (95.33%)		34,062,677.86
Renta Gravable	2,824,216.16	1,668,653.16
Menos: Incentivos	1,712,738.60	
Renta Neta Gravable	1,111,477.56	
Impuesto Causado	333,443.27	500,595.95
Crédito de Declaración Anterior	467,264.32	
Impuesto a Pagar	-133,821.05	500,595.95



Tasa Efectiva del CAIR vs
M.T.

17.73%

El cuadro transcrito nos permite observar que la Tasa efectiva del contribuyente 17.73% es muy por debajo del 30% que dispone la norma para acogerse al Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, lo que procede es que esta Administración Provincial de Ingresos niegue la solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto Sobre la Renta del contribuyente **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el periodo fiscal 2006 del contribuyente **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., con R.U.C. 2978-2-46909** representada legalmente por **FERNANDO BERGUIDO**, con cédula de identidad personal 8-229-2559, con dirección fiscal, Avenida 12 de octubre, Las Sabanas, Distrito de Panamá, Corregimiento de Pueblo Nuevo, ya que el contribuyente no cumple con las condiciones del artículo 133 "d" del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, lo siguiente:

- 2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al periodo fiscal 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR).
- 2.2 Que el impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el periodo fiscal 2007 debe ser pagado conforme al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y
- 2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

CUARTO: ADVERTIR a los contribuyentes que en contra de esta Resolución proceden los Recursos de Reconsideración y Apelación. De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso interponiéndolos en forma legal dentro de un término común de quince (15) días hábiles. En caso de interponerse el recurso de Reconsideración y Apelación de forma directa deberá sustentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto el de Apelación en forma subsidiaria, esta deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Providencia o Resolución que la conceda.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 699, 700, 1196, 1199, 1238, 1238-A, 1239 y 1239-A del Código Fiscal; Artículos 133 "d" y 133 "f" del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, conforme fueron adicionados por el Decreto Ejecutivo N°143 de 2005 y modificados por el Decreto Ejecutivo N°185 de 2005; Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970. Ley N°6 de 2 de febrero de 2005.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE.

HECHOS

De conformidad con lo que sostiene el activador constitucional, al rechazar la solicitud de la sociedad Corporación La Prensa, S.A., sobre la no aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto Sobre la Renta (CAIR) en la Declaración Jurada de Rentas para el periodo fiscal 2006, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, desconoció la pertenencia de dicha sociedad al Registro Oficial de la Industria Nacional y por ende, al respectivo reconocimiento de los



incentivos que le corresponden por tratarse de una industria nacional, en apego al contenido de los artículos 9 y 10 de la Ley N°3 de 20 de marzo de 1986, por la cual se adopta un régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones.

De acuerdo al letrado, esta resolución y sus actos confirmatorios son inconstitucionales, pues pese a encontrarse inscrita en el Registro Oficial de la Industria Nacional, fue desconocida la inversión de la empresa por la suma de B/.1,712,738.60, al no reconocerla como deducible del impuesto sobre la renta, para la Declaración Jurada de Rentas de 2006.

Al desconocerse la reinversión, explicó el activador, se aplicó directamente el Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR), quedando la empresa obligada a pagar la suma de B/.500,595.95, sobre una renta gravable de B/.890,094.16, lo cual representa un porcentaje mucho mayor al 30% permitido por el artículo 699 del Código Fiscal, lo cual deviene en un tributo inconstitucional, a su juicio.

Lo anterior, continúa el demandante, provocó la vulneración del artículo 46 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, debido a que con el cobro se le está brindando un efecto retroactivo a la Ley N°6 de 2005 y “se está forzando a un contribuyente a soportar una pesada carga tributaria de más de quinientos mil dólares”, a pesar que el numeral b del artículo 9, de la Ley N°3 de 1986, establece una exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos.

A juicio del demandante, la resolución N°213-6916 de la Autoridad Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, no puede desconocer los derechos de la empresa para el periodo fiscal 2006, citando además, un fallo del Pleno de esta Corte Suprema, de fecha 1 de febrero de 2013, donde se resuelve una demanda de inconstitucionalidad promovida por Productos Toledano, S.A., contra la resolución 213-2591 de 9 de agosto de 2007, expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Artículo 46: Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Como segunda norma constitucional infringida, el activador citó la violación por comisión del artículo 52 de la Constitución Política, sobre legalidad tributaria. En



ese sentido, explicó que Corporación La Prensa, S.A., incurrió en un legítimo gasto para la producción de su fuente de renta que asciende a la suma de B/.2,277,581.83, en concepto de reinversión de utilidades, según certificación de la Directora General de Industrias, calendado 22 de febrero de 2007, lo cual a la luz del artículo 697 del Código Fiscal y del artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, es contemplado como un gasto o erogación deducible del Impuesto Sobre la Renta y de acuerdo al literal b del artículo 9 de la Ley N°3 de 1986, las utilidades netas así reinvertidas, se encuentran exoneradas del impuesto sobre la renta.

Artículo 52: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

Con respecto a la vulneración por omisión, del artículo 264 de la Constitución Política, el demandante señala que la suma aplicada para el pago del impuesto sobre la renta, conforme al método CAIR, rebasa la capacidad contributiva de la sociedad Corporación La Prensa, S.A., citando dos fallos de la Sala Tercera de esta corporación de justicia.

El primero de ellos, calendado 23 de febrero de 2006, donde se declaró nula por ilegal la Resolución N°213-080 de 3 de febrero de 2000 de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, declarando que la empresa Cemento Bayano, S.A., no está obligada al pago de impuesto sobre la renta para el periodo fiscal 2006, en virtud del reconocimiento de la reinversión de sus utilidades, en base al artículo 9 de la Ley N°3 de 1986. Mientras tanto, la segunda resolución citada fue la de 24 de septiembre de 2010, donde la Sala Tercera resolvió declarar ilegal la resolución N°219-04-697 de 30 de agosto de 2006, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, dentro de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesta por la empresa Avícola Athenas, S.A., y en consecuencia, se aceptó la solicitud de no aplicación del CAIR para el periodo fiscal 2005.

Artículo 264: La ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Siguiendo con las normas que rigen este tipo de acciones populares y en base al artículo 2563 del Código Judicial, la demanda se corrió en traslado a la



Procuradora General de la Nación, a fin de que emitiera una opinión sobre la Constitucionalidad del acto acusado, deber que cumplió mediante Vista N°38 de 22 de septiembre de 2014 (v.fs.154-164).

La máxima representante del Ministerio Público recomendó que la pretensión ensayada fuese aceptada y en consecuencia, se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N°213-6916 de 6 de noviembre de 2007, proferida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá y sus actos confirmatorios, por estimar que la autoridad administrativa aplicó la Ley N°6 de 2005 de forma retroactiva, en desconocimiento de la situación jurídica consolidada bajo el imperio de una ley que le otorgó a la empresa, un incentivo fiscal.

De igual manera, indicó que coincide con el activador constitucional al estimar vulnerados las disposiciones constitucionales citadas, pues el hecho corresponde a la no aplicación de los incentivos contemplados en la Ley N°3 de 1986, a una empresa reconocida por el Estado como parte de la industria y producción nacional, trae como consecuencia su desprotección y se grava al contribuyente con el pago de un tributo desproporcionado a su capacidad económica, "de conformidad con las fuertes sumas de dinero que fueron reinvertidas en materiales y maquinarias, desconociéndose un incentivo utilizado para fomentar el crecimiento de la industria nacional".

FASE DE ALEGATOS

Luego de fijado en lista y publicado el edicto por tres días en un periódico de circulación nacional, de conformidad con la ritualidad procesal, la Secretaría General de la Corte Suprema, recibió los argumentos escritos del demandante, quien reiteró los conceptos vertidos en su demanda de inconstitucionalidad. De igual forma, se recibieron los alegatos del licenciado Adán Arnulfo Arjona, quien solicitó declarar inconstitucional la resolución atacada, por estimarla atentatoria de los principios de seguridad jurídica, igualdad en las cargas públicas y equidad tributaria, legalidad tributaria y proporcionalidad con la capacidad contributiva (no confiscatoriedad), consagrados en los artículos 17, 20, 54 y 264 de la Constitución Política.



DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidas las fases procesales que conlleva la tramitación de las causas constitucionales, de conformidad con los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, se arriba a la etapa de desatar la cuestión de fondo.

Conviene partir estableciendo que mediante la resolución atacada de inconstitucional, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR), contenida dentro de la Declaración Jurada de Renta correspondiente para el periodo fiscal del año 2006, del contribuyente Corporación La Prensa, S.A..

De acuerdo al activador constitucional, el contribuyente Corporación La Prensa, S.A., realizó una solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR) para el periodo fiscal del año 2006, debido a que la empresa se encuentra inscrita en el Registro Oficial de la Industria Nacional, razón por la cual le son aplicables los beneficios establecidos en la Ley N°3 de 1986, entre los cuales destaca los contenidos en los artículos 9 y 10, aplicables a su actividad industrial. De manera concreta, el contribuyente reclamó que el monto de su inversión en el mejoramiento en la capacidad de producción, fuese reconocido para la exoneración del impuesto sobre la renta para el periodo fiscal del año 2006.

A través de la Ley N°3 de 20 de marzo de 1986, publicada en Gaceta Oficial N°20518 de 24 de marzo del mismo año, "se adopta un régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones". Esta norma en sus artículos 9 y 10 preceptúa lo siguiente:

Artículo 9. Las empresas que se acojan al régimen de la presente Ley y que destinen su producción al mercado doméstico, gozarán de los incentivos fiscales que a continuación se expresan:

a) Exoneración total (100%), durante los primeros cinco (5) años de vigencia de la presente Ley, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes y tasas o derechos aduaneros sobre la importación de las materias primas, productos semielaborados o intermedios y cualesquiera otros insumos, así como los repuestos de maquinarias y equipos, envases y empaques que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, sobre los cuales sólo pagarán el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Muebles (ITBM). A partir del sexto año, las empresas podrán importar las materias primas, productos semielaborados o intermedios repuestos de maquinarias y equipos, envases, empaques y demás insumos que entren en la composición o en el proceso de elaboración de sus productos, pagando, en adición al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Muebles



(ITBM), únicamente un impuesto de importación equivalente al tres por ciento (3%) del valor CIF de los insumos extranjeros. Queda entendido que lo dispuesto en este literal, excluye la aplicación de cualquier otro impuesto, contribución, gravamen, tasa o derecho aduanero sobre la importación de dichos insumos.

PARÁGRAFO: Las empresas que produzcan parcialmente para la exportación, podrán solicitar la devolución de los impuestos causados por la importación de las materias primas, productos semielaborados o intermedios, envases y empaques utilizados en la producción efectivamente destinada a la exportación. El Ministerio de Hacienda y Tesoro establecerá la metodología para la devolución de los mencionados impuestos.

b) Exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos, en la parte que esa reinversión sea superior al veinte por ciento (20%) de la renta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

c) Régimen especial de arrastre de pérdidas, para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas sufridas durante cualquier año, podrán deducirse de la renta gravable en los tres (3) años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres (3) años o promediarse durante los mismos.

Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este literal, no podrán deducirse en años posteriores, ni causarán devolución alguna por parte del Tesoro Nacional.

ch) Cálculo de la depreciación de sus bienes, utilizando uno de los siguientes métodos:

1. Aplicando anualmente un doce y medio por ciento (12.5%) del valor de sus maquinarias y equipos sin exceder el valor residual de los mismos;

2. Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual.

Este porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la Tabla de Depreciaciones del Código Fiscal, vigente en el ejercicio fiscal de que se trate, o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos, cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentajes de depreciación distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que el contribuyente adopte un método de depreciación para un determinado bien, no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 10. Las empresas que destinen su producción al mercado doméstico, podrán importar las maquinarias y equipos que utilicen en el proceso de producción, pagando, en adición al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Muebles (ITBM), únicamente un impuesto de importación equivalente al tres por ciento (3%) del valor CIF de los artículos extranjeros. Queda entendido que lo dispuesto en este artículo, excluye la aplicación de cualquier otro impuesto, contribución, gravamen, tasa o derecho aduanero sobre la importación de dichas maquinarias y equipos. (Lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, al proferir la Resolución N°213-6916 de 6 de noviembre de 2007, fundamentó su decisión de rechazar la no aplicación del CAIR al contribuyente



Corporación La Prensa, S.A., basado en el contenido de los literales "b" y "d" del artículo 133 del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, así como del artículo 699 del Código Fiscal, mismos que se aprecian aquí transcritos dentro del apartado "resolución atacada de inconstitucional".

Cabe resaltar que los literales "b" y "d" del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, entre otros, fueron adicionados mediante el Decreto Ejecutivo N°143 de 20 de octubre de 2005. Mientras tanto, el artículo 699 del Código Fiscal aplicado en ese momento, había sido modificado por la Ley N°6 de 2 de febrero de 2005, que implementó un programa de equidad fiscal y que introdujo el Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR).

Tanto el Decreto Ejecutivo N°143 de 20 de octubre de 2005, como la Ley N°6 de 2 de febrero de 2005, comenzaron a regir desde el momento de su promulgación, de conformidad a sus artículos 61 y 84, respectivamente.

Con su demanda, el activador constitucional acompañó copia de la Resolución N°43 de 6 de julio de 1990, dictada por el Registro Oficial de la Industria Nacional, de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, donde se declara que la sociedad Corporación La Prensa, S.A., mantiene una inversión cercana al millón y medio de balboas y mantiene planes de invertir una suma no menor a 1.2 millón de balboas.

Además, esta resolución resuelve ordenar la inscripción de la sociedad Corporación La Prensa, S.A., en el Registro Oficial de la Industria Nacional, por el término de diez (10) años, reconociendo además a dicha sociedad como beneficiaria de los incentivos fiscales previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley N°3 de 1986 y demás beneficios, específicamente la importación de maquinarias, equipos, repuestos, materias primas, productos semielaborados y otros insumos que no se producen en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y a precios competitivos (v.fs.54-57).

También se observa copia auténtica de la Resolución N°30 de 19 de junio de 2008, donde el Viceministro de Industrias y Comercio, resolvió extender el término de vigencia de la sociedad Corporación La Prensa, S.A., hasta el 31 de diciembre de 2015, debido a que los estados financieros al 31 de diciembre de 2006 reflejan que dicha empresa cumplió con el compromiso de inversión y la incrementó. Se indica además, que la petición se encuentra basada en el artículo 23 de la Ley N°28 de 1995, que establece que "las empresas inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional podrán solicitar, antes del vencimiento del



Registro respectivo, la extensión del registro para las actividades que se encontraban vigentes al 27 de julio de 2007" (v.fs.59-61).

A folio 82, se aprecia certificado de fecha 22 de febrero de 2007, donde la Directora General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, deja constar que peritos de la institución han verificado una lista de activos allí detallados, los cuales serían destinados al aumento de la capacidad instalada de la planta de la sociedad Corporación La Prensa, S.A., "acogiéndose en consecuencia, a los beneficios que le otorga su registro oficial de la Industria Nacional N°571 de 6 de julio de 1990, basado en la Ley N°3 de 20 de marzo de 1986 (Artículo 9, Literal b)".

Una vez expuesto lo anterior, tenemos que la permanencia de la empresa Corporación La Prensa, S.A., en el Registro Oficial de la Industria Nacional, la hacía partícipe de los beneficios e incentivos contemplados en la Ley N°3 de 1986. Adicional a esto, la reinversión de las utilidades de esta empresa, realizadas durante el periodo fiscal 2006, iba encaminada precisamente a que no fuesen gravadas como parte de su renta gravable para el cálculo del impuesto sobre la renta de dicho periodo.

Es preciso señalar que la Ley N°28 de 20 de junio de 1995, "por la cual se adoptan medidas para la universalización de los incentivos tributarios a la producción", a pesar que derogó la Ley N°3 de 1986, declaró que sus beneficios seguirían vigentes para aquellas empresas registradas en el Registro Oficial de la Industria Nacional, por el resto del tiempo de vigencia de su registro.

Artículo 23: Las empresas que a la entrada en vigencia de esta Ley se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional, o tengan contrato con la Nación basados en el Decreto de Gabinete 413 de 1970 o contrato-ley de fomento a la industria, mantendrán los beneficios fiscales que otorga dicho registro, que dimanaban de la Ley 3 de 1986, o de dicho contrato, según sea el caso, por el tiempo que resta de la vigencia del registro o contrato en cada caso particular.

Mientras estén vigentes los precitados contratos con la Nación y los registros oficiales de la industria nacional, el Ministerio de Comercio e Industrias ejercerá las facultades legales para la debida ejecución de estos regímenes de fomento.

Las precitadas empresas no podrán acogerse a ninguno de los beneficios, incentivos o exoneraciones que otorga esta Ley. Sin embargo, podrán en cualquier tiempo, renunciar al registro o contrato, según sea el caso, y acogerse a los beneficios que otorga la presente Ley.

PARÁGRAFO: Las empresas que no se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional a la entrada en vigencia de esta



Ley, tendrán derecho a la exoneración total del impuesto sobre la Renta sobre las utilidades que genere la actividad de exportación. La exoneración contemplada en este parágrafo estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2002.

Ninguna de las empresas que se acojan al beneficio de la exoneración total de Impuesto sobre la Renta a las utilidades que genere la actividad de exportación, podrán beneficiarse del incentivo de los Certificados de Abono Tributario (CAT).

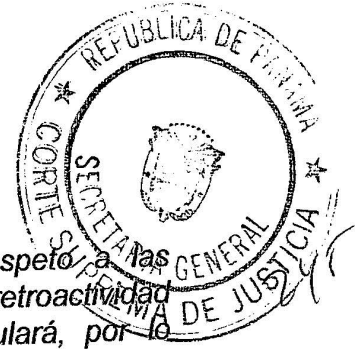
El Ministerio de Comercio e Industrias podrá extender los registros de empresas dedicadas a actividades iguales o similares, hasta la fecha de vencimiento del último registro de una empresa del mismo tipo, a fin de evitar situaciones de desventaja para las empresas cuyos registros se venzan con anterioridad. (Lo subrayado es nuestro)

En base a lo anterior, podemos concluir que la autoridad administrativa, a través de la resolución acusada de inconstitucional, aplicó de forma retroactiva la Ley N°6 de 2005, que introdujo un nuevo método para calcular el Impuesto sobre la Renta, lo que provocó el desconocimiento de un beneficio (incentivo fiscal) legítimamente otorgado por la Nación a la sociedad Corporación La Prensa, S.A., el cual se mantiene aún vigente, mientras se encuentre inscrita en el Registro Oficial de la Industria Nacional, de conformidad a lo establecido en la Ley N°3 de 1986 (que adopta un régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones) y la Ley N°28 de 1995 (por la cual se adoptan medidas para la universalización de los incentivos tributarios a la producción y se dictan otras disposiciones).

En resumen, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, al rechazar el citado incentivo fiscal, de exoneración del pago de impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción, aplicando el nuevo método del Cálculo Alternativo de Impuesto Sobre la Renta (CAIR) para el periodo fiscal 2006, en lugar del método tradicional, vulneró el principio constitucional de irretroactividad de la ley, advirtiéndose en esta resolución que la vigencia de la Ley N°6 de 2005, operaba únicamente a partir de su promulgación.

En cuanto a la definición de este principio constitucional, el Pleno de esta Corte Suprema en fallo de 22 de junio de 2012, ha explicado lo siguiente:

“Acerca del tránsito legislativo y la definición de la ley aplicable es pertinente señalar que, por lo general, una nueva norma al ser expedida regulará los hechos que se produzcan a partir de su vigencia; es decir, que la ley rige para lo venidero, según lo establece el principio de irretroactividad.



Lo anterior es así con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica, pues el principio de irretroactividad establece que al expedirse una nueva norma, esta regulará, por lo general, los hechos que se produzcan a partir de su vigencia, por lo que no afectará derechos consolidados en época anterior a su entrada en vigor. La norma sustantiva no tiene efecto retroactivo, a menos que por excepción se le haya conferido tal calidad; este principio constituye una garantía de estabilidad de los derechos adquiridos. (Fallo de 22 de junio de 2012. Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Ponente: Luis Mario Carrasco).

Estima el Pleno de esta Corte Suprema, con la vulneración del citado artículo 46 de la Constitución Política, también resulta infringido el artículo 52, el cual establece el principio constitucional de legalidad tributaria, proscribiendo el pago de impuestos o contribuciones que no estuviesen establecidos legalmente, y de igual modo, su cobranza también debe ajustarse a la ley.

Al respecto, ha quedado establecido que la Ley N°6 de 2005 carecía de las características propias para ser estimada una norma retroactiva, a la luz del artículo 46 de nuestra Carta Magna, al no estar expresamente definida como tal y que su naturaleza no corresponde a una norma de carácter público, ni de interés social, motivo por el cual no resultaba viable su aplicación, sino el método tradicional para el cálculo del impuesto sobre la renta en atención de los beneficios contenidos en la Ley N°3 de 1986, produciéndose a la postre el desconocimiento de algunos derechos adquiridos por la sociedad Corporación La Prensa, S.A., en base a su inscripción en el Registro Oficial de la Industria Nacional desde el año 1990 y la extensión de su vigencia.

Ante la comprobación de la vulneración de los artículos 46 y 52 de la Constitución Política, ello nos releva de continuar con el examen de las demás disposiciones constitucionales citadas como violadas el activador constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la Resolución N°213-6916 de 6 de noviembre de 2007, proferida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá y sus actos confirmatorios.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial,


 HARRY A. DÍAZ
 Magistrado




 EFREN C. TÉLLO C.
 Magistrado

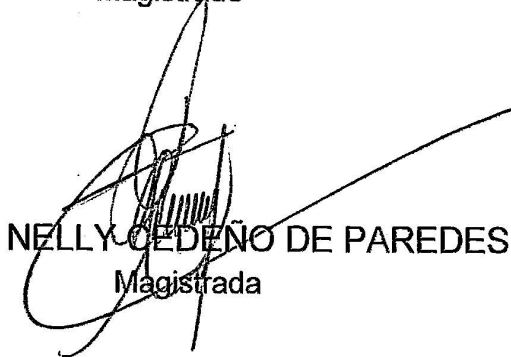

 LUIS M. CARRASCO
 Magistrado


 HARLEY MITCHELL D.
 Magistrado

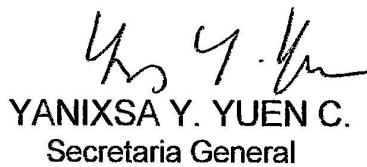

 ABEL AUGUSTO ZAMORANO
 Magistrado


 OYDÉN ORTEGA DURÁN
 Magistrado


 JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
 Magistrado


 NELLY CEDENO DE PAREDES
 Magistrada


 HERNÁN DE LEÓN BATISTA
 Magistrado


 YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General


SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 26 días del mes de Octubre del año 2015 a las 4:50 de la tarde. Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la notificada

 LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 9 de Nov. de 2015


 SECRETARIA GENERAL DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Panamá, Panamá
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público en general que el negocio denominado **SITIO BRUJO**, el cual se dedica a las actividades de venta al por menor de comidas preparadas en general, refrescos, licores nacionales y extranjeros en envases abiertos como actividad secundaria, ubicado en el corregimiento de Santiago, Urbanización La Verdum, Calle 12, al lado de Distribuidora Bambito, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, propiedad de **ALFREDO ARTAVIA LÓPEZ**, con cédula de identidad personal 9-713-446, teléfono No. 6980-7353, amparado con el aviso de operaciones No. 9-713-446-2014-433505, se lo he traspasado con todos mis derechos a la sociedad anónima denominada **SITIO BRUJO, S.A.**, con RUC No. 155602193-2-2015 DV 76, cuyo director - presidente – representante legal es **ALFREDO ARTAVIA LÓPEZ**, con cédula de identidad personal No. 9-713-446, por lo tanto la Sociedad Anónima **SITIO BRUJO, S.A.**, con RUC No. 155602193-2-2015 DV 76 es el nuevo propietario del mencionado negocio. Alfredo Artavia López. Cédula 9-713-446. L. 201-433461. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **CALI LOO FU**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-885-1647, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER HERMANOS PEÑA**, ubicado en: Barriada ERSA, calle principal, casa No. E-43, corregimiento Pedregal. Dado en la ciudad de Panamá, el 26 de octubre de 2015. Atentamente, **CHI WAI CHU CHANG**. Cédula No. PE-9-1310. L. 201-433933. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **PABLO LIAO WU**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-922-1418, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER LA CRISTALINA**, ubicado en: La Primavera, calle principal, casa No. 14, corregimiento de Chepo (cabecera). Dado en la ciudad de Panamá, el 30 de octubre de 2015. Atentamente, **EYDA YULISSA TONG CHEONG**. Cédula No. 8-810-2242. L. 201-433932. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **EUCLIDES ESPINOSA RÍOS**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-713-571, el establecimiento comercial denominado **PERFECT MARKET**, ubicado en: Albrook, calle principal, edificio Pine Hill, local No. 3, corregimiento de Ancón. Dado en la ciudad de Panamá, el 29 de octubre de 2015. Atentamente, **SIN KIAN CHONG SHEUNG**. Cédula No. N-20-2305. L. 201-433931. Tercera publicación.

EDICTO No. 64

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) LIBIA LOPERA CASTRILLON, mujer, panamena,

Extranjera, mayor de edad, soltera, oficio Vendedora de
Publicidad, con residencia en Panama, La Pulida, Apartamento
No.2, portadora de la cedula de identidad personal No.2-8-
24115.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado Calle SAN LUIS, de la Barriada RESOLUCION FINAL
Corregimiento BARRIO BALBOA, donde SE LLEVARA A CABO UNA
CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas
son los siguiente:

NORTE:	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 15.00 MTS
SUR :	CALLE SAN LUIS	CON. 15.00 MTS
ESTE :	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 30.00 MTS
OESTE:	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 30.00 MTS

AREA TQTAL DE TERRENO CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADSS
(450.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ
(10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de septiembre de dos mil catorce

ALCALDE INTERINO: SR. KLEBER GENARINO DELGADO V.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
LA CHORRERA, VEINTITRES (23)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-433664

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

EDICTO No. 179

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) LLOMISIA VERGARA DE JUSTAVINO, panameña, mayor de edad, residente en Calle Q Este Manuel Jaen, telefono 253-6406, con cedula de identidad personal No.9-81-1700....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE Q ESTE CALLE MANUEL JAEN, de la Barriada BARRIO BALBOA, Corregimiento BARRIO BALBOA, donde HAY CASA, distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 10.65 MTS
SUR :	CALLE Q ESTE CALLE MANUEL JAEN	CON. 9.47 MTS
ESTE :	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 41.76 MTS
OESTE:	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 43.53 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRA DO CON TRES DECIMETROS CUADRADOS (359.03 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 15 de julio de dos mil quince

ALCALDE : (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORRERA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original La Chorrera, quince (15) de julio de dos mil quince

GACETA OFICIAL

Liquidación:

201-432466

SRTA. IRISCELYS DIAZ G. JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL





REPUBLICA DE PANAMA
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO NO. 222 -2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Chiriquí al Público

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **ABERCIO CABALLERO** vecino de **MACANO ABAJO** del corregimiento **BOQUERON** del Distrito de **BOQUERON** Provincia de **CHIRIQUI**, portador de la cédula de identidad personal N° **4-137-1143** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0542** según plano aprobado N° **403-01-24561**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **2 HAS + 2,304.06 M²**.

El terreno está ubicado en la localidad de **MACANO ABAJO** Corregimiento **BOQUERON** Distrito de **BOQUERON**, Provincia de **CHIRIQUI**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR PAULINA ESPINOSA RIOS.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ENRIQUE CABALLERO.


ESTE: RIO CHIRIGAGUA.

OESTE: CAMINO DE 12.80 MTS DE ANCHO A OTRAS FINCAS A CARRETERA BOQUERON – MACANO ARRIBA.

Para los efectos legales se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este **DESPACHO**, en la **ALCALDIA** del Distrito de **BOQUERON**, o en la **CORREGIDURIA** de **BOQUERON** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes,

Tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este **EDICTO** tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los **16** días del mes de **NOVIEMBRE** del 2015.

Firma: 
 Nombre: GABRIEL BONILLA
 Secretario Ad-Hoc.




 Nombre: Licda. INDIRA HERRERA DE GUERRA.
 Funcionaria Sustanciadora.

GACETA OFICIAL

Liquidación 201-433730

REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 315- ANATI-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras , en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **PAULINO VALDES HERRERA Y OTROS**
Vecino (a) de **EL COPECITO** Corregimiento: **EL ESPINO** del Distrito de **SAN CARLOS**
Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-254-361** ha
solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-492-2012** del **10** de **SEPTIEMBRE** De **2012** según plano aprobado N° **809-02-24655** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **1 HAS + 9443.36 M2** propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **EL COPECITO** Corregimiento **EL ESPINO**
Distrito de **SAN CARLOS** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los
siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DRUJA S.A.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JAVIER RIVERA.

ESTE: CARRETERA DE ASFALTO DE 15.00 MTS HACIA EL VALLE Y A LA
CARRETERA INTERAMERICANA.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: FRANKLIN SANCHEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **SAN CARLOS** o en la corregiduría de **EL ESPINO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **9** días del mes de **NOVIEMBRE** de **2015**.

Firma: Elba de Jaen
Nombre: **ELBA DE JAEN**
Secretaria Ad – Hoc



Firma:

Abdel A. Rivera
MAGISTER ABDEL A. RIVERA
Jefe Sustanciador
ANATI-Panamá Oeste

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-434021

REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
LOS SANTOS



EDICTO N°013-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS - LOS SANTOS

HACE SABER:

Que el Sr.: **ALEXEL MANUEL BARAHONA GUTIERREZ**, con cédula N°6-57-2294, Residente en el Corregimiento de El Espinal, distrito de Guarare, provincia de Los Santos ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante Solicitud de Adjudicación, N°7-036-15, de 24 de agosto de 2015, Según Plano N°703-07-9056, aprobado el 6 de noviembre del 2015, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional Adjudicable de **1 Has.+6,481.08 m²** ubicado en el lugar de: **Los Moros**, corregimiento de Los Angeles, Distrito de **Los Santos**, Provincia de Los Santos, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

Norte: Finca 5193, Tomo 705, Folio 433, propiedad Alexel Manuel Barahona Gutierrez

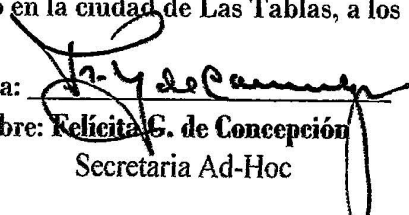
Sur: Calle sin nombre, rodadura de tierra Los Angeles – Las Lajitas

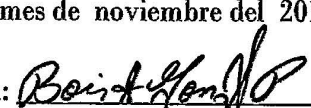
Este: Calle sin nombre, rodadura de tierra Loma Larga- Las Lajitas

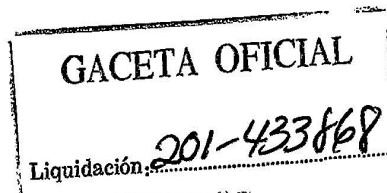
Oeste: Finca 5193, Tomo 705, Folio 433, propiedad Alexel Manuel Barahona Gutierrez

Para efectos legales se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de éste Departamento, en la Alcaldía de Los Santos, ó en la corregiduría de **Los Angeles** y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este **EDICTO** tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 16 días del mes de noviembre del 2015.

Firma: 
 Nombre: **Felicitas G. de Concepción**
 Secretaria Ad-Hoc

Firma: 
 Nombre: **Top. Boris Abdiel González Pérez**
 Funcionario Sustanciador de ANATI,



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 322- ANATI-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras , en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **LUIS ALBERTO VERGARA** Vecino (a) de **BETHANIA CASA 86 B** Corregimiento: **BETHANIA** del Distrito de **PANAMA** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-202-681** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-074-2015** del **4** de **MARZO** De **2015** según plano aprobado N° **809-06-24979** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **2 HAS + 4396.31 M2** propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **LA SOLANA** Corregimiento **LA LAGUNA** Distrito de **SAN CARLOS** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: PLANO 809-06-24470 FINCA N° 30126155, CODIGO 8806, ASIENTO 2, PROPIEDAD DE LUIS ALBERTO VERGARA, SERVIDUMBRE DE 5.00 MTS. HACIA LA SOLANA.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: HERMENEGILDO MUÑOZ HIDALGO, ZANJA, RIO TETA.

ESTE: PLANO N° 809-06-24727, FINCA N° 30149836, CODIGO 8806, ASIENTO 2, PROPIEDAD DE LUIS ALBERTO VERGARA Y ZANJA, PLANON° 809-06-24114, FINCA N° 462769, CODIGO 8806, DOCUMENTO 1, PROPIEDAD DE LUIS ALBERTO VERGARA.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR HERMENEGILDO MUÑOZ HIDALGO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **SAN CARLOS** o en la corregiduría de **LA LAGUNA** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **13** días del mes de **NOVIEMBRE** de **2015**.

Firma: Elba de Jaen
Nombre: **ELBA DE JAEN**
Secretaria Ad – Hoc



Firma: Magister Abdel A. Rivera
MAGISTER ABDEL A. RIVERA
Jefe Sustanciador
ANATI-Panamá Oeste

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-433845

PROVINCIA DE HERRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA
TELEFAX 976-1189
alcaldiasantamaria-06@hotmail.com

EDICTO N° 21

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María, al Público hace saber que a este despacho se han presentado SANTOS ORTEGA ORTEGA, con cédula N° 6-14-999,, residentes en Santa María, distrito de Santa María, para solicitar la compra de un lote de terreno municipal, localizable en Santa María, Cabecera, distrito de Santa María, Provincia de Herrera, con una capacidad superficial de 0 Has + 4730.59 M2 metros cuadrados que será segregado de la Finca 2142, Tomo 373, Folio 376, propiedad del Municipio de Santa María, Sección de la provincia de Herrera y será adquirido por SANTOS ORTEGA ORTEGA.

Son sus linderos: Norte: Santos Ortega y Ricardo Peralta, Sur: Calle, Este: Avenida El Río y al Oeste: Ricardo Peralta Gutiérrez y Otro y Santos Ortega.

Datos del Campo

ESTACIÓN	DISTANCIA	RUMBOS
1-2	31.95	S 77°47'00"E
2-3	18.08	N 35°08'42"E
3-4	75.92	N 30°54'23"E
4-5	92.00	S 85°51'00"W
5-6	61.46	S 04°36'44"E
6-1	8.11	S 49°42'06"E

Con base a lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 22 de 21 de mayo de 2014 se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por término de (10) días para que dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentran afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregaran sendas copias al interesado para su publicación en un periódico de mayor circulación durante treinta y un (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado.

Expedido en la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María, a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015)

Eladio De León Romero
Eladio De León Romero

Alcalde Municipal del Distrito de Santa María.

Lastenia E. Rodríguez V.
Lastenia E. Rodríguez V.
 Secretaria General

GACETA OFICIAL
 Liquidación: **201-433919**





**DIRECCION REGIONAL DE VERAGUAS
SECCION ADJUDICACION DE TIERRAS**

EDICTO N° 108 DE 2015

El Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Veraguas al público:

HACE SABER

Que el/la señor(a) **RADAMES JACOB JIMENEZ BARRIOS**, vecino de **SANTIAGO** Corregimiento **SANTIAGO CABECERA**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS**, con cédula de identidad personal 9-206-936, ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales con superficie de **67 Has + 289m²**, ubicado en **LOS RUICES**, Corregimiento **BORO**, Distrito **LA MESA** Provincia de **VERAGUAS**, comprendida según plano 7465090010018 del 03 de ABRIL de 2010, dentro de los siguientes linderos:

- Norte:**
- (6) **MACARIO GARCIA RUIZ**
 - (64) **JOSE DAVID JIMENEZ BARRIOS**
 - (1) **MATEO GONZALEZ AGUILAR**
 - (7) **TEOFILA RODRIGUEZ VASQUEZ**
 - (8) **NORBERTA MARTINEZ GARCIA**
 - (9) **TEOFILA RODRIGUEZ VASQUEZ**
- Sur:**
- (20) **BERNARDO ABREGO PINEDA**
 - (19) **SILVIA CASTILLO SANCHEZ**
- Este:**
- (1) **MATEO GONZALEZ AGUILAR**
 - (14) **SEVERO MARTINEZ CASTILLO**
 - (15) **GUILLERMINA CASTILLO DE SUENGAS**
- Oeste:**
- (20) **BERNARDO ABREGO PINEDA**
 - (17) **BERNABE GONZALEZ**
 - (15) **MACARIO GARCIA RUIZ**

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía o Corregiduría de **LA MESA**, del lugar donde está el terreno, copia del mismo se entregara al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente. Tal como lo ordena el Artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto será publicado por tres días en un periódico de circulación nacional y tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 07 días del mes de ABRIL de 2015.

Licdo. SEBASTIAN CASTILLERO

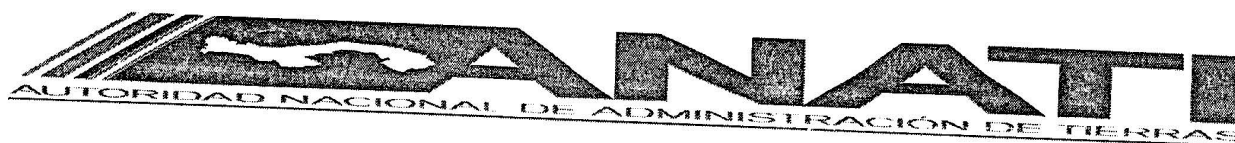
Funcionario Sustanciador

EDICTA DE LEON

Secretaria

GACETA OFICIAL

Liquidación 201-425 506



DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANATI-VERAGUAS

EDICTO No. 115-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de la ANTI, en la Provincia de Veraguas:

HACE SABER:

Que el señor (a) **PEDRO JOEL VERNAZA GONZALEZ**, residente en **URBANIZACION EL VIGIA**, Corregimiento de **SAN JUAN BAUTISTA**, Distrito de **CHITRE**, Provincia de **HERRERA**, portador de la cédula de identidad personal No. **8-351-266**, ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud No. **9-234 de 23 de agosto de 2013**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío de una superficie de **0 HAS + 1119.63**; ubicado en **ALTO DE LOS GONZALEZ**, Corregimiento de **EL PANTANO**, Distrito de **SANTA FE**, Provincia de Veraguas, comprendida según plano No. **909-05-15218**, aprobado el **27 de FEBRERO de 2015** dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: CAMINO DE TIERRA DE 12.80 M. DE ANCHO HACIA EL PANTANO Y HACIA ALTO DE LOS PINEDA.

SUR : TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DAVID SOTO; TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MAXIMILIANO GONZALEZ; TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ANATOLIO GONZALEZ.



ESTE : CAMINO DE TIERRA DE 12.80 M. DE ANCHO HACIA EL PANTANO Y HACIA ALTO DE LOS PINEDA; TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ANATOLIO GONZALEZ.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DAVID SOTO; TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MAXIMILIANO GONZALEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Santiago, a los SIETE (7) días del mes de SEPTIEMBRE de 2015.


LICDO. JAIME E. PÉREZ
Funcionario Sustanciador


DARLENIS MENDOZA
Secretaria.


GACETA OFICIAL
Liquidación: **201-425145**